

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00103

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho señor Juez, el proceso de la referencia, en el cual se hace necesario pronunciamiento respecto de memorial presentada por la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, Diciembre 1o de 2021.

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Primero (1o) de dos mil veintiuno (2021).-

Observa el despacho que el Doctor JUAN SEBASTIAN QUINTERO MENDOZA, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con base en poder especial amplio y suficiente, conferido por éste a fin de que lo represente dentro del proceso de referencia conforme se prueba en el plenario, mediante escrito allegado a correo institucional del juzgado, en fecha Noviembre 26 de 2021.

El artículo 301 del C.G.P., en relación a la notificación por conducta concluyente manifiesta lo siguiente:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

Con base en lo anterior, habida cuenta que la parte demandada confirió poder a abogado para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia, el cual como se señala en líneas anteriores, se entiende, en virtud de la norma antes transcrita, que conocen implícitamente la totalidad de las providencias dictadas con anterioridad, razón por la cual se considerará que el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se encuentran notificada por conducta concluyente.

Así mismo se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito contentivo de contestación de demanda y en el mismo propone excepciones que pretende hacer valer al interior del proceso, de las cuales es del caso correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase notificada por conducta concluyente al demandado FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad en el presente proceso, incluyéndose el auto que

dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso, de fecha Junio 4 de 2021, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P.

2. Reconocer personería, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al Dr. JUAN SEBASTIAN QUINTERO MENDOZA, con Cédula de Ciudadanía No. 1.067'825.513 y portador de la T. P. No. 193.478 del C. S. J, como apoderado judicial de la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. De las excepciones propuestas por la parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, Dr. JUAN SEBASTIAN QUINTERO MENDOZA, córrase traslado a la parte demandante, por el término de Diez (10) días a fin de que se pronuncie sobre ellas, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMENEZ

Juez

EFE